

MAYO DE 2023.

Señor

JUEZ DE TUTELA DE ANTIOQUIA (REPARTO)

E. S. D

ACCIONANTE: FABIO ALEXANDER GALLEGO DIAZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO,
DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO
PROCESO.

Respetado(a) señor(a) Juez:

FABIO ALEXANDER GALLEGO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3552153**, tomando como fundamento el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el objeto de que se me proteja él se proteja los derechos fundamentales ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la CONSTITUCIÓN POLITICA, y demás derechos que le están siendo vulnerados al suscrito. El fundamento de mi pretensión radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.: Me encuentro adscrito como docente de aula en la secretaria de educación departamental de Antioquia, desde el año 2010.

SEGUNDO.: En aras de participar en el concurso docente del pasado mes de junio de 2022, realice la inscripción y participe en las etapas iniciales de dicho concurso con éxito y sin novedad alguna, momento en el que de forma inicial cargue la documental requerida como, CARTA LABORAL y TIEMPO DE SERVICIO.

TERCERO.: En el mes de marzo de la presente anualidad, momento en el que se debía ejecutar la carga y/o actualización, de los demás soportes documentales entre el 10 y el 21 del precitado mes, cargo, Certificado laboral con las funciones establecidas como docente de primaria, en el que se puede evidenciar el tiempo en el que se iniciaron las labores que tal como ya se indico fue puntualmente el 14 de mayo de 2010.

CUARTO.: Dada la notificación emitida por parte de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, sobre la novedad de INADMITIDO, en el concurso dada la novedad frente a los documentos que se cargaron para la verificación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el suscrito carga en

MAYO DE 2023.

su momento el que fue expedido por parte del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, el que se deprecia como inoficioso al carecer de firma.

QUINTO.: En el momento en el que se notifico de la novedad sobre la invalidez de los documentos cargados, el suscrito procede a ejecutar la solicitud en debida forma a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA para la respectiva expedición de certificación, la cual se emite en debida forma cumpliendo los parámetros exigidos por el ente revisor y aquí accionado.

SEXTO.: En atención a la ampliación sobre el plazo del cargue de documentos sobre el proceso de selección en el cual concurre la cual fue publicitada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, en su página web el pasado 16 de marzo de 2023, donde se facultaba a los aspirantes para realizar el cargue y actualización de la informacion requerida para cada caso concreto, hasta el día 21 de marzo de 2023, termino que se esta omitiendo por parte del ente evaluador **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEPTIMO.: Aunado a lo anterior y atendiendo a dicho termino, de forma efectiva el suscrito genero la carga de los documentos en debida forma y previo a la finalización del termino referido por parte del convocante.

OCTAVO.: Pese a la gestión desarrollada en tiempo y aportando los requerimientos necesarios para subsanar la informacion necesario para dar continuidad con la participación en el concurso, se me notifica que he sido INADMITIDO y que no es posible mi continuidad en la participación en el concurso.

NOVENO.: Motivo por el cual actuando dentro del término pertinente interpongo el recurso precedente sobre dicha decisión, momento en el que resalto la carga de los documentos dentro del término de ampliación por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, **recurso** del que se me notifica por segunda vez que en efecto mi estado de inadmitido se mantenía y que sobre dicha decisión no procedería ningún otro tipo de recurso.

DECIMO.: Dentro de las apreciaciones por parte del ente revisor se logra evidenciar que sustentan dicha decisión dada la falta de evidencia cargada en tiempo, resaltando que el termino limite para cargar los documentos fue hasta el pasado 24 de junio de 2022, aun cuando se publicito por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, la ampliación del termino para la carga y actualización de informacion tal como ya se señalo hasta el pasado **21 de marzo de 2023**, lo que se ejecutó en debida forma y motivo por el que hay una falta de informacion y dada esta omisión una vulneración directa a mis derechos constitucionales.

MAYO DE 2023.

PRETENSIONES

Solicito, a usted Señor Juez con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a las partes accionadas y en favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a mi favor el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y los demás derechos que se han llegado a vulnerar o puesto en peligro por la renuencia u omisión de la parte accionada.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, permitir que el suscrito continúe su participación en el concurso y se cambie el presente estado de **INADMITIDO**, en atención a que cuento con la documental exigida para acreditar el tiempo laboral necesario, cargue la documental antes del plazo final el cual era el pasado **21 de marzo de 2023** y aun así se me está negando el derecho a continuar en el desarrollo de este.

TERCERO.: Se conmine a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que se verifique de forma interna y con ayuda técnica en la plataforma **SIMO**, específicamente en el usuario del suscrito, que en efecto la documental exigida se adjuntó en el plazo requerido y así mismo en el ítem de experiencia se puede evidenciar la misma, muy a pesar de que este revisor no hubiere ejecutado las revisiones correspondientes.

ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

<Inciso tercero derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.

PARÁGRAFO 1º. <Parágrafo 1º. derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de

MAYO DE 2023.

2001> (Texto original de la Ley 115 de 1994: *Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derechos a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado, serán desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos años adicionales para tal efecto.*)

PARÁGRAFO 2º. Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

En vigencia del Decreto Ley 2277 de 1979

6.2.1. Sin duda alguna, durante la vigencia del Decreto Ley 2277 de 1979 el título de bachiller pedagógico era apto para ejercer la carrera docente. Los *bachilleres pedagógicos* son los egresados de las escuelas normales no reestructuradas que culminaron su educación media con énfasis en pedagogía.

No obstante, el **Decreto 2903 de 1994** “*Por el cual se adoptan disposiciones para la reestructuración de las escuelas normales*” autorizó a esta categoría de bachilleres para que ingresaran a las escuelas normales reestructuradas para que cursaran los 4 semestres requeridos para obtener el título de Normalista Superior y la **Resolución Ministerial No. 5660 de 1994**, en desarrollo de la Ley 115 de 1994, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

6.2.2. De otra parte, a través del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, el Legislador estableció que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación.

Ahora bien, la Sala de Revisión advierte que el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 fue declarado exequible mediante la **Sentencia C-473 de 2006**, “*en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto*”, bajo el argumento de que excluir del

MAYO DE 2023.

ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal a los bachilleres pedagógicos (con título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente al amparo del Decreto ley 2277 de 1979) vulnera sus derechos adquiridos, concretamente sus derechos al trabajo y al ejercicio de cargos públicos con base en la carrera docente, y contraría por tanto los Arts. 25, 40, 53, 58 y 125 superiores, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º de dicho decreto esos bachilleres tenían el derecho a ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, en los niveles preescolar y básico primario del Sistema Educativo Nacional, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 del mismo decreto, que consagra la estructura del Escalafón Nacional Docente, en relación con los grados, título, capacitación y experiencia allí señalados.

6.2.3. La Corte Constitucional **-Sentencias C-422 de 2005, C-479 de 2005 y C-473 2006-**, ha señalado que los bachilleres pedagógicos escalafonados conforme a las normas del Decreto Ley 2277 de 1979 adquirieron el derecho a ejercer la docencia en las condiciones previstas en el mismo, el cual debe respetarse por mandato constitucional, en los siguientes términos:

Con todo, antes de finalizar, esta Corporación encuentra indispensable hacer una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que ya se encuentran incluidos en el escalafón docente. En su caso, las preceptivas constitucionales que consagran el respeto por los derechos adquiridos (Arts. 53 y 58 C.P.) obligan a considerarlos como aptos para el ejercicio de la profesión docente, pues tal derecho les ha sido reconocido por la circunstancia de haberse escalafonado tras el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. En esa medida, para la Corte, los bachilleres pedagógicos escalafonados conservan la facultad de ejercer la docencia en los términos señalados en la legislación pertinente, por lo que éstos no pueden verse afectados por la decisión legislativa que fue demandada.

En este sentido, la Corte reitera lo dicho en las sentencias C-617/02 y C-313/03 en las que la Corporación advirtió que la coexistencia de los estatutos de profesionalización docente dictados mediante decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 obligaba el respeto por los derechos de quienes ya hubieren ingresado al escalafón según las exigencias requeridas cuando se vincularon a él. Sobre este particular, la Corte dijo en la Sentencia C-313 de 2003:

MAYO DE 2023.

“Los argumentos señalados en la Sentencia C-617/02 a que se ha hecho referencia anteriormente y que sirvieron para justificar la constitucionalidad de la norma de facultades, deben en consecuencia reiterarse en esta ocasión en relación con la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto 1278 de 2002.

En efecto como en dicha sentencia se señaló, ante una nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos.

En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior.

De allí que el artículo 2 acusado haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del decreto 1278 de 2002.

Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. (Sentencia C-313 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Gálvis) (Subrayas fuera del original)”

La misma posición fue reconocida por la Corte en la Sentencia C-973 de 2001, en donde la Corporación reconoció que el carácter dual del estatuto docente no implicaba desmejora de los derechos adquiridos de los educadores”.

6.3. En vigencia de la [Ley General de Educación](#) y del D.L. 1278 de 2002

6.3.1. Posterior a la Ley 114 de 1994, el **Decreto 4790 de 2008** -*Por el cual se establecen las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones*- dispuso que:

MAYO DE 2023.

Artículo 8. *Oferta del servicio. Podrán ser aceptados en el programa de formación complementaria, además de los bachilleres egresados de una escuela normal superior, los estudiantes egresados de la educación media que acrediten un título de bachiller en cualquier modalidad.*

Para los bachilleres egresados de una escuela normal, el programa de formación complementaria tendrá una duración de cuatro (4) semestres académicos. Para aquellos provenientes de otra modalidad de educación media, el programa de formación complementaria tendrá una duración de cinco (5) semestres académicos.

Artículo 9. *Título. Quien finalice y apruebe el programa de formación complementaria en una escuela normal superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional recibirá el título de normalista superior, que lo habilita para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en educación básica primaria.*

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la [Ley General de Educación](#), el título de bachiller pedagógico -expedido por las escuelas normales reestructuradas-, no sería apto para ingresar a la carrera docente. No obstante, los bachilleres pedagógicos escalafonados con anterioridad a la terminación del plazo de transición establecido en dicha ley, conservarían el derecho a ejercer la docencia en los términos del estatuto docente, mientras demuestren idoneidad en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo, tal como se explicará a continuación.

6.3.2. Posteriormente, el artículo 1º de la **Ley 1297 de 2009** modificó el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 116. TÍTULO EXIGIDO PARA EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.

(...)

MAYO DE 2023.

Mediante la **sentencia C-497 de 2016**, la Corte Constitucional declaró exequible su inciso primero “*en el entendido que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias*”.

6.3.3. Para mayor claridad, la Sala se permite citar *in extensu* las consideraciones de la referida providencia, en la que la Corte explicó:

8.2. *De acuerdo con los cargos admitidos a trámite de constitucionalidad, concierne a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si el Artículo 1 (parcial) de la Ley 1297 de 2009, al omitir incluir a los bachilleres pedagógicos escalafonados del servicio público de educación, vulneró los derechos adquiridos al acceso y permanencia en la carrera docente.*

8.3. *El párrafo primero del Artículo 105 de la Ley 115 de 1994 estableció que el personal que a la fecha de la entrada en vigor de dicha legislación se encontraba vinculado al escalafón docente se le respetaría la estabilidad laboral. **En el caso específico de los bachilleres no escalafonados se dispuso que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando cumplieran los requisitos respectivos, en un plazo no mayor a dos años.** Esta misma norma estableció que si una vez transcurrido este plazo los bachilleres no se habían escalafonado serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres pedagógicos que en ese momento estuvieran prestando servicio docente en zonas de difícil acceso y se encontraran en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarían con dos años adicionales para cumplir tales exigencias.*

8.4. *La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las normas que regulan el ejercicio de la docencia en el sector de la educación pública, señalando que los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, al consagrar la*

MAYO DE 2023.

educación en la doble dimensión de lo que es a la vez un derecho y un servicio público con función social, prescribe la obligación del Estado de asegurar que la enseñanza se imparta por personas de reconocida idoneidad pedagógica y en constante proceso de formación docente.

*En el caso específico de los Bachilleres Pedagógicos, son abundantes los pronunciamientos de esta Corporación en relación con el derecho al ejercicio de la docencia en el sector educativo estatal. Puntualmente, **la Corte se ha pronunciado en esta materia por medio de las Sentencias C-422 de 2005, C-479 de 2005, C-473 de 2006, C-647 de 2006, C-314 de 2007 y C-316 de 2007.***

8.5. *Teniendo en cuenta que los **Bachilleres Pedagógicos a la fecha escalafonados** son aquellos que **han venido demostrando su idoneidad a través de las distintas pruebas de permanencia y ascenso en el escalafón docente**, a pesar del paso del tiempo, no existe un contexto diverso, causa o razón justificada para desconocer el derecho al trabajo y al ejercicio de cargos y funciones públicas que le asiste a esta categoría de docentes, **quienes han venido prestando de manera continua el servicio público de educación en cumplimiento de los diversos estándares de formación**, normalmente en zonas de difícil acceso.*

8.6. *Sobre esta base, la Corte Constitucional en aplicación del principio “stare rationibus decidendi” estarse a lo resuelto en sus decisiones, se encuentra vinculada por su precedente judicial. Así, en el asunto sometido a examen de constitucionalidad se debe reiterar el precedente judicial contenido en la Sentencia C-473 de 2006, para lo cual se ordenará declarar exequible el segmento normativo demandado en forma condicionada, por los cargos examinados en esta sentencia, en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.*

8.7. *En virtud de lo anterior, la Corte declara exequible por los cargos examinados en*

MAYO DE 2023.

*la presente sentencia el inciso único del Artículo 1º de la Ley 1297 de 2009, en el entendido que **los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.*** (Negrilla fuera de texto original)

En efecto, en la precitada sentencia C-497 de 2016, la Corte Constitucional explicó:

*De este prolongado tránsito normativo se infiere que cuando se incluyó **esta categoría de docentes (bachilleres pedagógicos)** en la prestación del servicio de educación pública, el legislador y el ejecutivo en el desarrollo reglamentario, establecieron que **se trata de aquellas personas que han cumplido el proceso de profesionalización y se encuentran efectivamente vinculados al escalafón docente. De lo contrario, al no cumplir con las pruebas de idoneidad, indistintamente a la categoría docente en que se encuentren, todo servidor dejaría de permanecer al escalafón.***

Sobre este aspecto, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE solicita a la Corte emitir una sentencia evolutiva en la cual explique que las realidades educativas, pedagógicas, didácticas y metodológicas no son las mismas que las del año 1979, cuando se expidió el estatuto docente que incluía a los bachilleres pedagógicos para el ejercicio de la docencia en el sector oficial.

*Sin embargo, **teniendo en cuenta que los bachilleres pedagógicos a la fecha escalafonados son aquellos que han venido demostrando su idoneidad a través de las distintas pruebas de permanencia y ascensos en el escalafón docente, a pesar del paso del tiempo no existe un contexto diverso, causa o razón justificada para desconocer los derechos adquiridos al trabajo y al ejercicio de cargos y funciones públicas que le asiste a esta categoría de docentes, quienes, como ya se dijo, han prestado de manera continua el servicio público de educación** en cumplimiento de los diversos estándares de formación y normalmente en zonas de*

MAYO DE 2023.

difícil acceso.

*Lo anterior se corrobora en tanto **la exclusión del título de bachiller pedagógico, como requisito para el ingreso al concurso docente**, fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia C-473 de 2006 que estableció que a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Educación (115 de 1994) los títulos diferentes al de normalista, expedidos por las escuelas normales reestructuradas, no serían aptos para ingresar a la carrera docente. Sin embargo, como ya se dijo en líneas anteriores, **se hizo una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que se encontraran incluidos en el escalafón docente con anterioridad al año 1997, los cuales podían ejercer la docencia en los términos del estatuto docente, mientras demostraran idoneidad en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo**. Para tal efecto, estableció que los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, eran equivalentes al de Bachiller Pedagógico. (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, la Sala puede concluir que el título de bachiller pedagógico fue excluido como título de idoneidad para ejercer la labor docente en los niveles de preescolar y básica primaria a partir de la Ley 115 de 1994, excepto cuando **(i)** hubieran obtenido el título correspondiente; **(ii)** hubieran sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente con anterioridad al año 1997; **(iii)** hubieran demostrado su idoneidad en las pruebas de permanencia y ascenso en el escalafón docente; y **(iv)** hubieran venido prestando de manera continua el servicio público de educación. En tales condiciones, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el Decreto Ley 2277 de 1979 -siempre y cuando, se repite, cumplan los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.

La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así:

“Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

MAYO DE 2023.

Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3°. ...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley (...)

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”

COMPETENCIA

Es Usted, Señor(a) Juez, competente por la naturaleza del asunto, por control difuso de constitucionalidad y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales, para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la Ley.

MAYO DE 2023.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad a que se contrae la presente.

ANEXOS

- Copia de la reclamación elevada ante el ente revisor.
- Respuesta emitida por parte del ente revisor
- Certificados expedidos por parte de la dirección de talento humano
- Copia de la publicación sobre la ampliación de termino

NOTIFICACIONES

DEL ACCIONANTE, las recibiré en el siguiente correo electrónico alexanderga46@gmail.com .

DE LOS ACCIONADOS,

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.,

Teléfono: (601) 325 97 00 – 01 900 331 10 11

Email: atencionalciudadano@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Dirección: Calle 8 No. 5 - 80, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 382 10 00

Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

FABIO ALEXANDER GALLEGO DIAZ
C.C No. 3552153.

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

[Normatividad](#)

[Acciones Constitucionales](#)

[Divulgación](#)

[Guías](#)

[Inicio](#) | [Avisos Informativos](#) |

Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

[Imprimir](#)

el 16 Marzo 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Para el efecto, se les recuerda que es necesario consultar las guías de orientación al aspirante a través del link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Vencido el término previsto para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega por ningún otro medio, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin en las fechas indicadas.

[Tweet](#)

[Me gusta 13](#)

Bogotá D.C., abril de 2023.

FABIO ALEXANDER GALLEGO DÍAZ

Aspirante

C.C. 3552153

ID Inscripción: 478702954

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 639446199

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“RECLAMACIÓN POR EXPERIENCIA EN LOS REQUISITOS MÍNIMOS

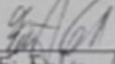
Cordial saludo. En el día de ayer observé en la plataforma simo el resultado de verificación de requisitos mínimos, y encontré con sorpresa el resultado de no admitido por la experiencia y solo tuvieron en cuenta uno de los 4 documentos que yo subí en la plataforma, el último que yo subí en la actualización de documentos no lo tuvieron en cuenta por eso solicito amablemente la revisión manual de la verificación de mi experiencia .El certificado está firmado por la directora de talento humano, está en el segundo anexo y explicará mis 12 años de experiencia docente con funciones

Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL CUATRO (4) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA, OFICIAL O PRIVADA”

El aspirante adjunta documento anexo en donde manifiesta:

Solicitudes:

- Tomar en cuenta para realizar la verificación de requisitos mínimos los documentos Certificación laboral o manual de funciones cargados en el periodo de cargue y/o actualización de documentos entre el 10 y el 21 de marzo de 2023.
- Cambiar el resultado a ADMITIDO ya que cumplo con el requisito mínimo de mi título de normalista superior y la experiencia laboral mínima de 4 años para Director Rural, tal como lo plantea la resolución 3842 de 2022.

FIRMA: 
NOMBRE: Fabia Alejandra Gallego Díaz
CC: 3552153

Captura de pantalla documento anexo

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primera medida, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual indica que el aspirante labora desde el 14/5/2010 con fecha de solicitud 17/1/2020, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente además de no contener su firma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

(...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En este orden, se reitera que la certificación laboral emitida por Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

Por otro lado, respecto a su afirmación: "(...) yo subí en la actualización de documentos no lo tuvieron en cuenta por eso solicito amablemente la revisión manual de la verificación de mi experiencia. El certificado está firmado por la directora de talento humano, está en el segundo anexo y explicará mis 12 años de experiencia docente con funciones (...)", es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el documento que asegura aportar, como se demuestra con la captura de pantalla, que se adjunta a la presente.

Datos básicos

Nombres:	FABIO ALEXANDER	Apellidos:	GALLEGO DÍAZ
Nº de Identificación:	3552153	Verificar documento de Identidad:	

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES	Válido	
ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE SAN ROQUE	NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	Válido	

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
SEDUCA	DOCENTE	2010-05-12	2016-07-26	74	No Válido	
SEDUCA	DOCENTE	2010-05-12	2020-01-17	116	No Válido	

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Datos básicos

Nombres: FABIO ALEXANDER

Apellidos: GALLEGO DÍAZ

Nº de Identificación: 3552153

Verificar documento de Identidad:

Carpeta N° 559768578 - N° de inscripción 478702954

* Campos requeridos

Experiencia docente (Cátedra)

Empresa:

Cargo: *

Empleo actual

Jornada completa

Fecha ingreso: *

Fecha salida:

Fecha expedición de la certificación: *

Tipo de experiencia: *

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	CATEGORIA	NIVEL	GRUPO	SALA	CARRERA	CATEGORIA	NIVEL	GRUPO	SALA	CARRERA
...

Datos básicos

Nombres: FABIO ALEXANDER

Apellidos: GALLEGO DÍAZ

Nº de Identificación: 3552153

Verificar documento de Identidad:

Carpeta N° 559768578 - N° de inscripción 478702954

* Campos requeridos

Experiencia docente (Cátedra)

Empresa:

Cargo: *

Empleo actual

Jornada completa

Fecha ingreso: *

Fecha salida:

Fecha expedición de la certificación: *

Tipo de experiencia: *

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO	CATEGORIA	NIVEL	GRUPO	SALA	CARRERA	CATEGORIA	NIVEL	GRUPO	SALA	CARRERA
...

Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada.

Para terminar, es importante señalar que, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la

etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)”
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Vídeos”, opción “Guías y Manuales”.

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.
(...).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Así mismo, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

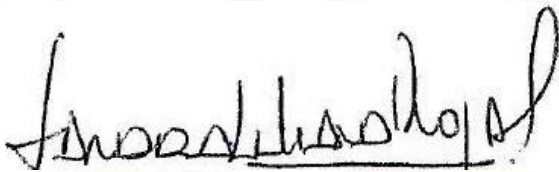
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Andrés Burgos
Supervisó: Paula Gamba
Auditó: Karen Cardozo

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA con Nit 890900286-0 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL [X] MUNICIPAL [] DISTRITAL []

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO GALLEGO SEGUNDO APELLIDO DIAZ
PRIMER NOMBRE FABIO SEGUNDO NOMBRE ALEXANDER
2. TIPO DE DOCUMENTO: CC [X] CE [] NUMERO DE DOCUMENTO 3552153
3. GRADO ESCALAFÓN: 1A
4. ESTA. EDUCATIVO: C. E. R. La Merced
5. CORREO ELECTRÓNICO: alexanderga46@gmail.com
6. DIRECCIÓN DOMICILIO: CLL PANTANO DE VARGAS
7. TELEFONO: 8464352
8. MÓVIL: []

III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS	
NACIONAL <input type="checkbox"/> NACIONALIZADO <input type="checkbox"/>	TERRITORIAL - DECRETO 196/95	LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)		ANUALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> RETROACTIVIDAD <input type="checkbox"/>	
	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>		
	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	DISTRITAL <input type="checkbox"/>		
	DISTRITAL <input type="checkbox"/>	DISTRITAL <input type="checkbox"/>			
FUENTE FINANCIACIÓN:		CON PASIVO:			
RECURSOS PROPIOS <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>			
FINANCIADOS <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>			
CONFINANCIADOS <input type="checkbox"/>					
11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: <input type="checkbox"/> RECURSOS PROPIOS: <input type="checkbox"/>					
12. CARGO: DOCENTE <input type="checkbox"/> RECTOR <input type="checkbox"/> COORDINADOR <input type="checkbox"/> SUPERVISOR <input type="checkbox"/>					
DIRECTOR RURAL <input type="checkbox"/> PREESCOLAR <input type="checkbox"/> DIRECTOR DE NUCLEO <input type="checkbox"/> OTRO <input checked="" type="checkbox"/> Cual? Docente de aula					
Vinculado en este nivel antes _____					
13. NIVEL: PREESCOLAR <input type="checkbox"/> PRIMARIA <input type="checkbox"/> SECUNDARIA <input type="checkbox"/>					
MEDIA <input type="checkbox"/> CICLO COMPLEMENTARIO <input type="checkbox"/>					
14. ACTIVO: NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>					
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD <input type="checkbox"/> PERIODO DE PRUEBA <input type="checkbox"/> PROVISIONALIDAD <input type="checkbox"/> PLANTA TEMPORAL <input type="checkbox"/>					

IV. HISTORIA LABORAL**INGRESO**

Tipo Acto Administrativo		Decreto		Fecha Acto Administrativo		12/05/2010		
Fecha Posesión		14/05/2010		Numero Acto Administrativo		1150		
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	FECHA POSESION	DESDE	HASTA
					DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	1150	12/05/2010	14/05/2010	14/05/2010	31/12/2010
	Est. Educativo	c. e. r. la merced						
	Municipio	Montebello (Ant)						
2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1927-1955-1956	04/04/2011		01/01/2011	10/01/2011
	Est. Educativo	c. e. r. la merced						
	Municipio	Montebello (Ant)						
3	Tipo de Novedad	Promocion a Propiedad	Decreto	2775	13/09/2011		11/01/2011	31/12/2011
	Est. Educativo	primaria						
	Municipio	Montebello (Ant)						

4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	0826-0827-0829	25/04/2012		01/01/2012	31/12/2012
	Est. Educativo	primaria						
	Municipio	Montebello (Ant)						
5	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1001-1002	21/05/2013		01/01/2013	31/12/2013
	Est. Educativo	primaria						
	Municipio	Montebello (Ant)						
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	171-172-174	02/07/2014		01/01/2014	31/12/2014
	Est. Educativo	primaria						
	Municipio	Montebello (Ant)						
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1060-1092-1116	26/05/2015		01/01/2015	31/12/2015
	Est. Educativo	primaria						
	Municipio	Montebello (Ant)						
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-121-122	26/01/2016		01/01/2016	
	Est. Educativo	primaria						
	Municipio	Montebello (Ant)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	14/05/2010	

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA**



LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

NIT: 890.900.286-0

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la planta de cargos de docentes y directivos docentes del Departamento de Antioquia, se encontró que: **FABIO ALEXANDER GALLEGO DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **3.552.153**, el último registro a esta entidad es como Docente de Básica Primaria en C. E. R. SAN JUAN sede I. E. R. LA FLORIDA, del Municipio de SAN ROQUE, Zona RURAL, en la actualidad se encuentra activo(a), con tipo de nombramiento Propiedad, grado 1B pertenece al Régimen Docente 1278 de 2002. Nivel de educación Normalista superior.

Labora en esta Entidad desde el 05/14/2010, hasta la fecha Actual.

De conformidad con la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 "Por la cual se adopta el nuevo Manual de funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones", define:

DOCENTES DE AULA.

El superior inmediato de los docentes es el rector o director rural del respectivo establecimiento educativo donde labora.

2.1 DOCENTES DE PRIMARIA.

De conformidad con el artículo 2.4.6.3.3. del Decreto 1075 de 2015, los docentes de aula son los que cumplen una asignación académica, en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar las áreas obligatorias o fundamental y optativas en los niveles de básica y media, y las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas en el nivel de preescolar, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo.

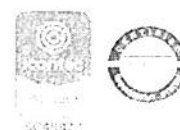
Igualmente, son responsables de las demás actividades curriculares complementarias definidas en la Ley, los reglamentos y en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) del establecimiento educativo, adoptado por el Consejo Directivo. Los cargos de docentes de aula son:

2.1.1 COMPETENCIAS FUNCIONALES.

De conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.4. del Decreto 1075 de 2015, las competencias funcionales de los docentes se demuestran en tres (3) áreas de la gestión institucional, así:

2.1.1.1 Gestión Académica.

Comprende las competencias para la aplicación de estrategias pedagógicas y evaluativas enmarcadas en los referentes definidos por el Ministerio de Educación Nacional, según el contexto y los resultados alcanzados por los estudiantes.





En esta área de gestión se evalúan cuatro (4) competencias, acordes con el Proyecto Educativo Instituciones - PEI, a saber:

- a) Dominio curricular y de contenidos de las áreas de conocimiento.
- b) Planeación y organización.
- c) Competencias pedagógicas y didácticas.
- d) Evaluación del aprendizaje.

2.1.1.2 Gestión Administrativa.

Comprende el conocimiento y cumplimiento de las normas y de los procedimientos administrativos de la institución, para el funcionamiento eficiente del establecimiento y la conservación de los recursos del mismo. Involucra la capacidad para participar activamente en el desarrollo de los proyectos de la organización escolar. En esta área de gestión se evalúan dos (2) competencias, a saber:

- a) Uso eficiente de recursos pedagógicos.
- b) Participación y seguimiento de procesos institucionales;

2.1.1.3 Gestión Comunitaria.

Comprende la capacidad para interactuar efectivamente con la comunidad educativa y apoyar el logro de las metas institucionales, establecer relaciones con la comunidad a través de las familias o acudientes, potenciar su actividad pedagógica aprovechando el entorno social, cultural y productivo y aportar al mejoramiento de la calidad de vida local.

En esta área de gestión se evalúan dos (2) competencias, a saber:

- a) Comunicación institucional.
- b) Interacción con la comunidad y el entorno.

2.1.2 COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.

El docente de aula debe demostrar competencias comportamentales que, de conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.5. del Decreto 1075 de 2015, se refieren a las actitudes, los valores, los intereses y las motivaciones que demuestran los docentes en el cumplimiento de sus funciones.

Estas competencias son: liderazgo; comunicación y relaciones interpersonales; trabajo en equipo; negociación y mediación; compromiso social e institucional; iniciativa; y orientación al logro.

FUNCIONES GENERALES

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.





4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los





estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.

24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.

25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.

26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.

27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.

28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.

29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) y de manera especial, los criterios definidos para estudiantes de los grados de este ciclo educativo, que permita realizar el seguimiento y la evaluación del trabajo académico en el aula.

2. Desarrollar estrategias que articulen y enriquezcan el trabajo interdisciplinario, propio de este ciclo de educación, considerando los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

3. Plantear actividades de apoyo y nivelación, previo análisis de su proceso formativo y acorde con el desarrollo fisiológico, emocional y psicosocial de los estudiantes de este ciclo educativo.

Cordialmente,

Ana Milena

ANA MILENA SIERRA SALAZAR

Directora de Talento Humano

Proyectó: LINDA ALEJANDRA BARRILZA SANJUAN
Medellín, marzo 17 de 2023



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: GALLEGO DIAZ FABIO ALEXANDER identificado con C.C. número 3552153 expedida en San Roque (Ant), ingresó a esta entidad el 14/05/2010, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 1B, en el(la) C. E. R. San Juan, en la ciudad de San Roque (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 2.525.116 e ingresos adicionales por 2.903.883 que corresponden a Sueldo Basico, Bonificación Por Difícil Acceso 15%.

Total días: 4.689

Tiempo total: 2 Día(s) 10 Mes(es) 12 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 15 días del mes 03 de 2023 para Cesantías.



ANA MILENA SIERRA SALAZAR
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: GALLEGO DIAZ FABIO ALEXANDER identificado con C.C. número 3552153 expedida en San Roque (Ant), ingresó a esta entidad el 14/05/2010, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 1B, en el(la) C. E. R. San Juan, en la ciudad de San Roque (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 2.525.116 e ingresos adicionales por 5.768.668 que corresponden a Prima de Servicios, Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Basico, Bonificación Por Difícil Acceso 15%, Bonif. Mensual Docentes, Bonificación Pedagógica.

Total días: 4.564

Tiempo total: 28 Día(s) 5 Mes(es) 12 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 10 días del mes 11 de 2022 para Cesantías.



ANA MILENA SIERRA SALAZAR
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

Señores
Universidad Libre
Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Reclamación por resultado de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.


Hechos:

- Realicé inscripción en junio de 2022 al concurso docente, en este periodo cargué los siguientes documentos: carta laboral, tiempo de servicio tal como se puede evidenciar en la constancia de inscripción (anexo 1).
- Durante el periodo de cargue y/o actualización de documentos realizada entre el 10 y el 21 de marzo del presente año, realicé el cargue de la siguiente documentación: Certificado laboral con las funciones establecidas como docente de primaria con el tiempo que inicie las labores que fue el 14 de mayo de 2010, tal como se evidencia en la constancia de actualización (anexo 2).
- En la verificación de requisitos mínimos se revisaron solo los documentos cargados en el periodo de inscripción en 2022, omitiendo las orientaciones dadas en el Anexo técnico a las 89 convocatorias del concurso docente que plantea:
"1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción".
Y en la Guía de orientación al aspirante – verificación de requisitos mínimos manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente:
"NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022."
- Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumplo con el requisito mínimo para ser Director Rural, como se evidencia en el Certificado laboral o manual de funciones con la firma de la directora de talento Humano de la secretaria de educación de Antioquia, Ana Milena Sierra Salazar documento que se encuentra cargado en SIMO. Para directivos docentes se debe agregar: y con la experiencia mínima requerida de 4 años como docente, mi caso son 13 años hasta la fecha (4 años para aspirar a director rural), lo cual se puede verificar en el certificado laboral (o

los certificados laborales) que se encuentran cargados en la plataforma SIMO.

Solicitudes:

- Tomar en cuenta para realizar la verificación de requisitos mínimos los documentos Certificación laboral o manual de funciones cargados en el periodo de cargue y/o actualización de documentos entre el 10 y el 21 de marzo de 2023.
- Cambiar el resultado a ADMITIDO ya que cumplo con el requisito mínimo de mi título de normalista superior y la experiencia laboral mínima de 4 años para Director Rural, tal como lo plantea la resolución 3842 de 2022.

FIRMA: 
NOMBRE: Fabio Alexander Gallego Díaz
CC 3652153